

Cipolletti, 25 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "[ACTOR_1]" C/ IPROSS S/ AMPARO" (Expte. CI-00472-C-2026), para dictar sentencia,

RESULTA:

1.- En fecha 7/4/2026 (I0001) compareció la Dra. Verónica L. ZABALA, en carácter de apoderada y a la vez patrocinante de [ACTOR_1], y promovió acción de amparo contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), con el objeto de que provea la cobertura total e inmediata del [SALUD_ACTOR_1] —para evitar [SALUD_ACTOR_1]— prescripto por el Dr. Federico Daniel Sartor.

En fecha 8/4/2026 (I0002) se dio curso a la acción, se notificó a IPROSS y a la Fiscalía de Estado, y se requirió la presentación de un amplio informe conforme lo dispuesto por el art. 43 de la CP y art. 17 del CPC (Ley 5776).

2.- El 23/4/2026 (E0007) se presentó la Dra. Noelia Belén MIRAN, Asesora legal de IPROSS, y solicitó prórroga para efectuar el informe solicitado, el que luego fue acompañado en fecha 24/4/2026 (E0009). En el mismo, refirió que lejos de existir una negativa de cobertura, la conducta de IPROSS ha sido la de gestionar activamente la solicitud conforme a los plazos administrativos, habiendo sido autorizada al 100% la cirugía en fecha 17/4/2026 y luego, el 20/04/2026, el proceso de adquisición del material quirúrgico mediante la contratación directa.

Dado a conocer el informe a la amparista, su letrada apoderada —mediante escrito de fecha 28/04/2026 (E0010)— manifestó que su asistida desconocía y no fue notificada de la resolución (autorización) referida por la asesora legal de la demandada, por lo que reiteró el pedido de cobertura inmediata de la cirugía y el material quirúrgico, dado el tiempo transcurrido desde que fuera peticionado y la urgencia de la intervención.

3.- Posteriormente —5/5/2026 (E0011)— la Dra. MIRAN amplió el informe con la indicación de las gestiones administrativas realizadas por el IPROSS para adquirir y proveer el material necesario para la cirugía de la afiliada. Actualizó el estado del pedido y fue informando sobre sus avances (E0013 y E0014).

En fecha [FECHA_ACTOR_1] (E0016) la letrada de la amparista indicó que, a través de averiguaciones realizadas en la Fundación Médica, tomó conocimiento de que esa institución ya contaba con las autorizaciones y materiales necesarios, y que existía turno previsto para la operación.

Habiéndose dispuesto el pase de autos a sentencia, fue presentado informe de la

Dra. MIRAN el 22/6/2026 ([E0017](#)), quien confirmó que la paciente ya fue intervenida quirúrgicamente en fecha [FECHA_ACTOR_1].

CONSIDERANDO:

4.- Los antecedentes de la causa anteriormente relacionados denotan que las prestaciones requeridas por la amparista —provisión de materiales y tratamiento quirúrgico— fueron concretadas.

Indudablemente, ese hecho o situación sobreviniente torna abstracto el objeto procesal y hace innecesario un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo (procedencia sustancial de la acción de amparo).

Pues *"el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "JUSTO" del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 "PEREIRA" y Se. 70/17 "SALOMON")*. Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (CSJN Fallos 262:367; STJRNS4 Se. 70/17 "SALOMON"). En este sentido, la CSJN tiene dicho: *"donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta"* (Fallos: 193:524)." (cfr. STJRNS4: Se. 47/19 "ORTIZ").

5.- En lo que respecta a las costas, también seguiré la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, que ha dicho: *"...la extinción del objeto procesal por desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio origen a la demanda impide acudir al criterio clásico de costas por vencimiento, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a alguna de las partes la condición de vencida o vencedora...(CSJN Fallos: 329.1898)"* (STJRNS4: Se. 3/2021 "MONTENEGRO").

Por ello, **RESUELVO:**

I.- Declarar que el objeto de la acción de amparo interpuesta por [ACTOR_1] contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) ha devenido abstracto, según lo expuesto en los considerandos, y por consiguiente, tener por concluido el proceso y disponer el archivo del expediente.

II.- Imponer las costas en el orden causado (art. 62 2° párr. CPCC).

III.- Regular los honorarios de la Dra. Verónica Lorena ZABALA, por su actuación como letrada apoderada y patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$1.190.924) (10 JUS + 40% por apoderamiento).

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza del proceso; el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, extensión y resultado obtenido y el monto mínimo de honorarios aplicable (art. 6 y 37 L.A., valor 1 JUS: \$85.066). No incluyen la alícuota del I.V.A., que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

IV.- La presente se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).-

Diego De Vergilio
Juez